

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-61/2021

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
JERÉCUARO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veintisiete de julio del dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**Resolución** que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional correspondiente al ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

**GLOSARIO**

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Dictamen</i></b>	Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional.
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general electoral</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>PRD</i></b>	Partido de la Revolución Democrática
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

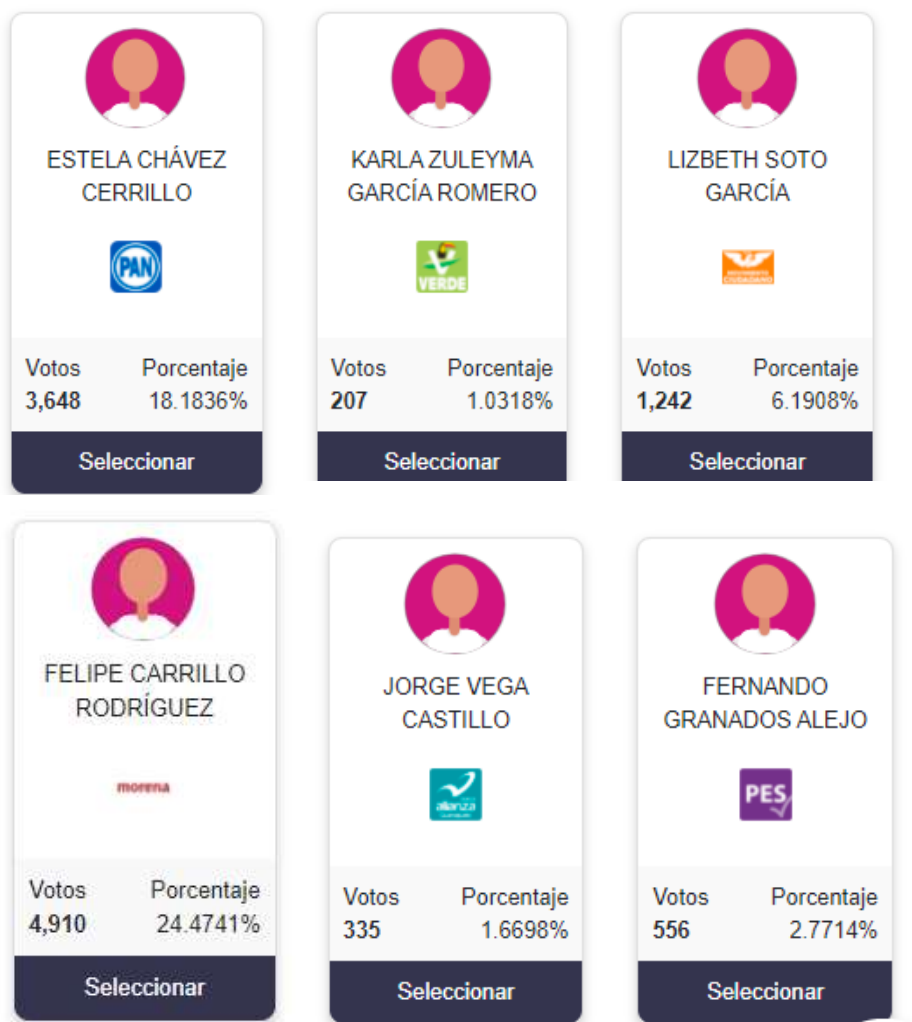
---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Cómputo municipal.** En sesión especial que se celebró el nueve de junio, el *Consejo Municipal* lo efectuó para la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Jerécuaro, en el que la Coalición *PRI-PRD* “*VA POR GUANAJUATO*” obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (8,393 votos), lo cual se ilustra a continuación:



<sup>2</sup> Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente de conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.



Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido político			morena	
Regidurías Asignadas	3	2	2	1

**1.3. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento de Jerécuaro, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

**1.4. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, MORENA, presentó su demanda ante este *Tribunal*.

## 2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.

**2.1. Turno.** El quince de junio, mediante acuerdo<sup>3</sup> de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la segunda ponencia.

<sup>3</sup> Visible en la hoja 000611 del expediente.

**2.2. Radicación y requerimientos.** El dieciocho y treinta de junio, así como el seis de julio se emitieron los acuerdos respectivos, dando cumplimiento los consejos municipal y general dentro de los términos concedidos para tales efectos.

**2.3. Admisión.** El ocho de julio se emitió el acuerdo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, corriendo traslado a todos los partidos políticos para que comparecieran al presente asunto si fuera su interés.

**2.4. Comparecencia de personas terceras interesadas y autoridad responsable.** El nueve de julio acudió a rendir alegatos el *PRJ*<sup>4</sup> y el *Consejo General* en virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*<sup>5</sup>, y el diez siguiente Luis Alberto Mondragón Vega<sup>6</sup>, presidente municipal electo de Jerécuaro.

**2.5. Cierre de Instrucción.** El veintisiete de julio fue emitido el auto quedando el asunto en estado de formular resolución.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo Municipal* y que tiene que ver con la elección del ayuntamiento de Jerécuaro, en el que se ejerce jurisdicción<sup>7</sup>.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III y 396 al 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 14, 24, fracción I, 100, 103 al 105 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

---

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 0000123 al 000127 del expediente.

<sup>5</sup> De conformidad al acuerdo CGIEEG/297/2021 consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>.

<sup>6</sup> Visible de la hoja 000133 a la 000137 del sumario.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la *Constitución Local*; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XX; 166, fracciones II y III; 381, fracción I; 388 al 391; 400 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Requisitos de procedencia.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>8</sup>, de cuyo resultado se obtiene lo siguiente:

**3.2.1. Oportunidad.** El recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Jerécuaro realizado por el *Consejo Municipal* emitida el nueve de junio, si la demanda se recibió el catorce siguiente<sup>9</sup> al realizar el cómputo, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes.

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que le causa.

**3.2.3. Legitimación y personería.** El recurso de revisión al rubro indicado fue presentado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo Municipal*<sup>10</sup>, quien tiene acreditada su personería para accionar, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que lo es, gozando de legitimación y personería para promover, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 fracción XIX y 404 de la *Ley electoral local*.

**3.2.4. Definitividad.** Se actualiza dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acto que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso de revisión y en razón a que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>9</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 000002 vuelta del sumario.

<sup>10</sup> Visible en la hoja 000004 del cuadernillo de pruebas.

**3.3. Acto reclamado.** Declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Jerécuaro y la expedición de las constancias de mayoría relativa y asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, de fecha nueve de junio, realizado por el *Consejo Municipal*.

### **3.4. Medios de prueba.**

**3.4.1. Aportadas por la parte recurrente.** En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

- a. *Copia certificada de todo lo actuado por el Consejo Municipal en el PES, con número de expediente 01/2021-PES-CMJE<sup>11</sup>.*
- b. *Documental consistente en la publicación de la nota realizada en el periódico "Correo" el tres de junio<sup>12</sup>.*
- c. *Certificación de acreditación como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal, de quien promueve<sup>13</sup>.*
- d. *Copia simple del PES, con número 01/2021-PES-CMJE, que está substanciando el Consejo Municipal<sup>14</sup>.*
- e. *Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del ayuntamiento de Jerécuaro del cuatro de julio de dos mil dieciocho<sup>15</sup>.*
- f. *Presuncional legal y humana.*
- g. *Técnica consistente en los videos que obran en poder del Consejo Municipal y que forma parte del PES, con número de expediente 01/2021-PES-CMJE.*

**3.4.2. Solicitada para mejor proveer.** Se requirió a la autoridad responsable en observancia a lo previsto por el artículo 418 de la *Ley electoral local*, consistentes en las copias certificadas de:

- a. *Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del ayuntamiento de Jerécuaro del cuatro de julio de dos mil dieciocho<sup>16</sup>.*
- b. *Expediente 01/2021-PES-CMJE relativo al PES instaurado en el Consejo Municipal<sup>17</sup>.*
- c. *Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Jerécuaro<sup>18</sup>.*

---

<sup>11</sup> Consultable en las hojas 00009 y la 000021 del sumario.

<sup>12</sup> Consultable en las hojas 000022 al 000028 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en la hoja 000003 y 000004 del sumario.

<sup>14</sup> Consultable de la hoja 000005 a la 000123 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en la hoja 000261 y 000262 del sumario.

<sup>16</sup> Visible en la hoja 000126 y 000127 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable en la hoja 000128 a la 000259 del sumario.

<sup>18</sup> Visible en la hoja 000264 y 000265 del sumario.

d. Acta de la sesión especial de cómputo del ayuntamiento de Jerécuaro<sup>19</sup>.

e. Dictamen CMJE/D01/2021, efectuado y aprobado en sesión de cómputo del nueve de junio<sup>20</sup>.

f. Constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional<sup>21</sup>.

### 3.5. Síntesis de los agravios<sup>22</sup>.

La parte quejosa, en esencia, manifestó:

Que le causa agravio la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Jerécuaro, debido a que el presidente municipal para el periodo 2018-2021 y ahora electo para el correspondiente ciclo 2021-2024, violó en múltiples ocasiones el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, el diverso 122 de la *Constitución Local*, así como los numerales 203, 204, 207 bis, 350 y demás relativos a la *Ley electoral local*, por reiteradas conductas relacionadas con la promoción personalizada, actos anticipados de campaña, promoción durante la veda electoral, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda debido a la utilización de recursos públicos por parte del actual presidente municipal de Jerécuaro y que resultó candidato ganador en la elección efectuada el seis de junio.

**3.6. Planteamiento del problema.** El actor expresa que se inconforma con la determinación del *Consejo Municipal* al declarar la validez de la elección en el municipio de Jerécuaro en favor de Luis Alberto Mondragón Vega, pues a su juicio, realizó diversos actos que contravienen el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, 122 de la *Constitución Local*, numerales 203, 204, 207 bis, 350 y demás relativos a la *Ley electoral local*, así como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos, por lo que solicita se declare la invalidez de la elección y en consecuencia se convoque a una extraordinaria para el ayuntamiento de Jerécuaro.

---

<sup>19</sup> Consultable de la hoja 000266 a la 000269 del expediente.

<sup>20</sup> Visible de la hoja 000270 a la 000273 del sumario.

<sup>21</sup> Consultable en las hojas 000274 al 000286 del expediente.

<sup>22</sup> Visibles de la hoja 000005 a la 000007 del sumario.

**3.7. Problema jurídico a resolver.** Determinar si fue legal la emisión del *Dictamen* correspondiente al ayuntamiento de Jerécuaro, o bien, si procede declarar la nulidad de la elección.

**3.8. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal, Ley general electoral, Ley electoral local y la jurisprudencia y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**3.9. Método de estudio.** Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte promovente, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a lo expuesto por quien lo promueve.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean estudiados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"<sup>23</sup>.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL*

---

<sup>23</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



*ESCRITO INICIAL.*<sup>24</sup>. Así como en la diversa 3/2000, de rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*”<sup>25</sup>. Asimismo, la 4/99, cuyo rubro es: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*”<sup>26</sup>.

Además, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad efectivamente formulados<sup>27</sup>.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Marco normativo relativo a las violaciones constitucionales contempladas en el artículo 41 base VI de la *Constitución Federal* y 436 de la *Ley electoral local*.**

De conformidad con el inciso m) de la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las

---

<sup>24</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDE N,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

<sup>25</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PAR A,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PE DIR>

<sup>26</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACI %c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CON TENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%c3%93N,DEL,ACTOR>

<sup>27</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”. Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

elecciones para la gubernatura, diputaciones locales e integración de ayuntamientos.

De igual forma, el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 99 de la *Constitución Federal*, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La interpretación de tal disposición constitucional ha establecido el criterio de que únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable.

En el caso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo 78 bis, establece las siguientes consideraciones:

1.- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

2.- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4.- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5.- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener una consecuencia indebida en los resultados del proceso electoral.

6.- Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la *Constitución Federal*, impone a los tribunales electorales el deber de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que, si un determinado hecho no se contiene en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto

contrario a la normativa legal, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procesos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que, derivado de una impugnación, se deberá realizar el estudio para verificar que se cumplieron estos principios y así determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

Es decir, puede ser causa de **invalidez** de una elección, la violación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Lo anterior, no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el segundo párrafo del artículo 41 de la *Constitución Federal*, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal* establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales e integración de ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectarlo o viciarlo en forma grave y determinante en su conjunto, lo cual podría conducir

a la declaración de **invalidez** de la elección, por ser contraria a la *Constitución Federal*.

De acreditarse esta situación, es innegable que el proceso electoral y la elección sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por infracción a normas o principios constitucionales o normas secundarias, **es necesario que esa violación sea determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o **cuantitativo**, para establecer o deducir, cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, puesto que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza **cualitativa**, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica, del principio constitucional o de derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante, por tanto, no es exclusivo de un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del proceso electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: *"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"*<sup>28</sup>.

En concordancia con el anterior criterio jurisprudencial, la *Sala Superior*, ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias **plenamente acreditadas**, invocadas por las personas actoras en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar si se actualiza o no la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que **corresponde a quien impugna señalar a quien juzga cuáles son esas circunstancias, de hecho y de derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando por qué, desde su perspectiva, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.**

Igualmente, la persona demandante debe cumplir con la carga procesal que tiene consistente en ofrecer y aportar los elementos de prueba con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, los tribunales no se han limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo han hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios establecidos en la carta magna o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente

---

<sup>28</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCION,DE,LA,VOTACION>.

conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo, entre otros.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis XXXI/2004, de rubro: "*NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*"<sup>29</sup>.

#### **4.2. Es ineficaz la petición de nulidad de elección por violaciones a los principios constitucionales en materia electoral.**

La parte actora refiere diversas conductas generalizadas desplegadas por el candidato ganador, que en su concepto deben traer como consecuencia la nulidad de la elección impugnada, pues trasgreden los principios rectores del derecho electoral y afectan de manera sustancial, los constitucionales en la materia, poniendo en peligro el proceso comicial y sus resultados; además de que tienen el carácter de dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tienen la intención de obtener un efecto indebido en sus resultados.

El recurrente señala que se utilizaron de manera indebida recursos públicos para beneficiar al candidato de la Coalición *PRI-PRD "VA POR GUANAJUATO"*, por la realización de ciertas actividades ya que actualmente tiene el cargo de presidente municipal de Jerécuaro y ofreció para acreditar su dicho, las documentales públicas consistentes en todo lo actuado en el *PES* con número de expediente 01/2021-PES-CMJE, el cual contiene trece actas de oficialía electoral.

---

<sup>29</sup> Consultable en la compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=FACTORES,CUALITATIVO,Y,CUANTITATIVO>.

Alega una serie de conductas que a su juicio, realizó Luis Alberto Mondragón Vega, actual presidente municipal de Jerécuaro, las cuales violan lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, 122 de la *Constitución Local*, 207 bis, 350 y demás relativos de la *Ley electoral local*, pues con las publicaciones realizadas a través de su perfil personal de *Facebook* compartió la información emitida por la cuenta de la misma red social perteneciente a la presidencia municipal de Jerécuaro, beneficiándose de ella para realizar propaganda personalizada, actos anticipados de campaña promocionando su imagen para fines electorales, violando el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda.

A continuación, se muestra una relación con las fechas de las publicaciones, los hechos y medios en que según el recurrente, se difundieron las conductas presuntamente irregulares y las actas de oficialía electoral<sup>30</sup> que contienen la fe de hechos de dichas ligas, que fueron solicitadas por el inconforme, el veintiuno y veintidós de mayo, las cuales son materia de la denuncia del *PES* ya referido.

Acta de oficialía electoral	Fecha del hecho certificado	Hecho	Medio de publicación
ACTA-OE-IEEG-CMJE-004/2021 <sup>31</sup>	22 de febrero	Publicación en red social de la entrega de apoyos "Ampliación de Vivienda 2021"	Perfil de la red social Facebook de Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV
ACTA-OE-IEEG-CMJE-005/2021 <sup>32</sup>	18 de enero	Publicación en la red social de la realización de obra pública en una calle de la cabecera municipal.	Perfil de la red social de Facebook Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV
ACTA-OE-IEEG-CMJE-006/2021 <sup>33</sup>	15 de enero	Publicación en la red social de la entrega de apoyos sociales, relativas a implementos agrícolas.	Perfil de la red social Facebook de Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV
ACTA-OE-IEEG-CMJE-007/2021 <sup>34</sup>	13 de enero	Publicación en la red social de la entrega de apoyos sociales, relativas a implementos agrícolas.	Perfil de la red social Facebook de Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV

<sup>30</sup> Mismas que adquieren valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por la autoridad electoral, en términos de los artículos 410, 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

<sup>31</sup> Visible de la hoja 000169 a la 000172 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>32</sup> Consultable de la hoja 000175 a la 000179 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>33</sup> Visible de la hoja 000182 a la 000185 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>34</sup> Consultable de la hoja 000188 a la 000190 del cuadernillo de pruebas del expediente.

ACTA-OE-IEEG-CMJE-008/2021 <sup>35</sup>	11 de enero	Publicación en la red social de la entrega de apoyos sociales, consistente en calentadores solares.	Perfil de la red social Facebook de Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV
ACTA-OE-IEEG-CMJE-009/2021 <sup>36</sup>	8 de enero	Publicación en la red social de la entrega de apoyos sociales.	Perfil de la red social Facebook de Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV
ACTA-OE-IEEG-CMJE-010/2021 <sup>37</sup>	7 de enero	Publicación en la red social de la entrega de apoyos sociales, relativas a implementos agrícolas.	Perfil de la red social Facebook de Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV
ACTA-OE-IEEG-CMJE-011/2021 <sup>38</sup>	17 de febrero	Publicación en la red social de la entrega de apoyos sociales, relativas a las becas "Ayúdame a Llegar"	Perfil de la red social Facebook de Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV
ACTA-OE-IEEG-CMJE-012/2021 <sup>39</sup>	15 de febrero	Publicación en la red social de la entrega de apoyos sociales al campo.	Perfil de la red social Facebook de Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV
ACTA-OE-IEEG-CMJE-013/2021 <sup>40</sup>	10 de enero	Publicación en la red social de la realización de obra pública.	Perfil de la red social Facebook de Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV
ACTA-OE-IEEG-CMJE-014/2021 <sup>41</sup>	8 de febrero	Publicación en la red social de la entrega de apoyos sociales, relativas a implementos agrícolas.	Perfil de la red social Facebook de Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV
ACTA-OE-IEEG-CMJE-015/2021 <sup>42</sup>	4 de febrero	Publicación en la red social de la entrega de apoyos sociales, relativas a implementos agrícolas.	Perfil de la red social Facebook de Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV
ACTA-OE-IEEG-CMJE-016/2021 <sup>43</sup>	22 de enero	Publicación en la red social de la entrega de apoyos sociales al campo.	Perfil de la red social de Facebook Luis Alberto Mondragón Vega, presidente municipal de Jerécuaro, periodo 2018-2021. Facebook.com/LuisAlbertoMV

Con estas referencias, el recurrente pretende acreditar la violación que alega, generando en consecuencia, la nulidad de la elección que solicita.

Cabe señalar que estas documentales al ser elaboradas por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, con fe pública, se tratan de documentales públicas, las cuales tiene valor probatorio plenos en términos de los artículos 410, 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

<sup>35</sup> Consultable de la hoja 0001193 a la 000195 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>36</sup> Consultable de la hoja 000198a a la 000190 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>37</sup> Consultable de la hoja 000203 a la 000205 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>38</sup> Consultable de la hoja 000208 a la 000210 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>39</sup> Consultable de la hoja 000213 a la 000215 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>40</sup> Consultable de la hoja 000218 a la 000220 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>41</sup> Consultable de la hoja 000223 a la 000225 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>42</sup> Consultable de la hoja 000228 a la 000230 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>43</sup> Consultable de la hoja 000233 a la 000235 del cuadernillo de pruebas del expediente.



Sin embargo, los hechos que se acreditan con estas actas de oficialía son los propios videos de los testimonios de algunas personas ciudadanas que expresan agradecimiento al presidente municipal de Jerécuaro por diversas dádivas derivadas de apoyos sociales tales como becas, implementos agrícolas, calentadores solares, así como de obra pública relativo a ampliación de vivienda y pavimentación de calles, mismas que se realizaron en las siguientes fechas siete, ocho, diez, once, quince, dieciocho y veintidós de enero, así como cuatro, ocho, quince, diecisiete y veintidós de febrero.

No obstante lo anterior, se acredita con dichas actas que los videos fueron publicados en las fechas mencionadas y las campañas electorales comenzaron el cinco de abril<sup>44</sup>, por lo que de ninguna manera se viola el mandato constitucional que prohíbe realizar la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, pues fueron divulgadas **dos meses antes** de su inicio.

Ahora bien, se reitera que la nulidad de la elección, como fue expuesto, deberá sustentarse en aquellas causales expresamente establecidas por el marco normativo regulador del derecho electoral, en el caso particular para que pueda decretarse la nulidad de una elección, la **Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal**, refiere a las violaciones graves, dolosas y determinantes mismas que consisten en:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Lo cual también se contiene en el artículo 436 de la *Ley electoral local* que establece los mismos supuestos de nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes, así como la misma presunción legal para efectos de tener demostrada la determinancia de la irregularidad.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, referidos en la tabla analítica anterior, las posibles sanciones que se pudieran imponer de acreditarse las conductas

---

<sup>44</sup> Conforme al calendario del proceso electoral local 2020-2021, aprobado mediante acuerdo CGIEEG/075/2020, visible en la liga de internet <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

denunciadas recaerían en contra del funcionariado señalado como responsable, sin que se advierta se hayan realizado en forma generalizada violaciones sustanciales y éstas sean determinantes para el resultado de la elección.

La determinación asumida se sustenta en el criterio de la *Sala Superior* en las tesis de jurisprudencia 39/2002<sup>45</sup>, 20/2004<sup>46</sup> y 9/98<sup>47</sup> que sostienen que una violación es determinante cuando se advierta una **relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral** y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea posible considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley, lo cual no acontece en el caso en estudio.

Bajo esa línea argumentativa y las pruebas aportadas, se concluye que **NO** se **acreditan** las irregularidades, en tanto que de las constancias que integran el expediente, con las que MORENA pretende demostrar la vulneración a principios constitucionales no tienen ese alcance, pues se limita a proporcionar el escrito presentado a manera de denuncia y las constancias que integran el PES<sup>48</sup>, dentro de las cuales se contienen las actas de oficialía electoral con la fe de hechos sobre los actos que a su consideración son violatorios de la *Constitución Federal* y de la *Ley electoral local*, que por sí mismas, no generan certeza de la actualización de las conductas presuntamente ilegales.

Por otro lado, debe precisarse que, en cuanto a la utilización de programas sociales, la *Sala Superior* ha señalado que no existe la obligación específica de suspender la entrega de sus beneficios durante las campañas electorales,

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45 y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>.

<sup>46</sup> Jurisprudencia de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES" consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303 y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>.

<sup>47</sup> Jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20 y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>.

<sup>48</sup> Las cuales consisten hasta ante de la audiencia prevista en el artículo 371 de la *Ley electoral local*.

debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que rigen los procesos comiciales, los mismos no pueden ser otorgados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, porque las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que ellos sean cedidos de manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios<sup>49</sup>.

En ese orden de ideas, ha considerado que la esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que las personas servidoras públicas, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de alguien más en la contienda electoral<sup>50</sup>.

Expuesto lo anterior, como se adelantó, debe desestimarse el planteamiento del actor tocante a este aspecto, porque únicamente refiere que, en su página de *Facebook*, Luis Alberto Mondragón Vega utilizó las obras públicas realizadas y la entrega de apoyos sociales para hacerse promoción personalizada a su favor, que de sus publicaciones se desprende que no suspendió su difusión.

Sin embargo, las documentales que aportó no son suficientes para acreditar la indebida utilización de recursos públicos, cuyo hecho es el único que encuadra en el supuesto normativo contemplado en el artículo 436 fracción III de la *Ley electoral local*; tampoco que existió un indebido uso de los recursos derivados de programas sociales, pues no allegó medios de convicción suficientes para acreditar sus afirmaciones.

Esto es, en cuanto a esta serie de conductas encontramos que son afirmadas, pero que no se aportan elementos de prueba que las soporten, para establecer su existencia y poder medir el impacto grave y determinante de frente a los principios base del proceso electoral.

---

<sup>49</sup> Jurisprudencia 19/2019, de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

<sup>50</sup> Así lo sostuvo al analizar la nulidad de la elección de la Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, al resolver el SUP-REC-1388/2018 en el marco del proceso electoral local 2017-2018. Visible en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf)

Cuando, en términos del marco jurídico referido y la jurisprudencia 9/98 de *Sala Superior*<sup>51</sup>, la nulidad solicitada sólo puede actualizarse al acreditarse plenamente los extremos o supuestos de alguna causal –en el caso por violación a principios constitucionales– y siempre que las irregularidades detectadas sean graves y determinantes para el resultado de la elección, **lo que no se comprobó en el caso.**

De lo analizado, se concluye que el actor no acreditó plenamente ninguna de las irregularidades que expuso, pues los medios que allegó no tienen el alcance pretendido, y ni aún en forma concatenada permiten pasar de una examinación individual a una valoración conjunta o integral de todas ellas, porque no se demostraron.

Lo anterior es así, puesto que, como se refirió anteriormente, es necesario que las violaciones o irregularidades que se planteen ante esta instancia se encuentren acreditadas plenamente las conductas denunciadas, a fin de poder realizar el estudio pormenorizado de las mismas.

En ese sentido, de las pruebas allegadas por MORENA, se desprende que el procedimiento se denunció el dos de junio<sup>52</sup> ante el *Consejo Municipal*, en contra de Luis Alberto Mondragón Vega y que actualmente se encuentra en la etapa resolutoria en este *Tribunal*.

Al respecto, es importante destacar que en la *Ley electoral local* no existe disposición que impida a este *Tribunal* resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados de la elección, sin antes resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en instrucción y que tengan vinculación con el planteamiento de nulidad<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> De rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”; visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,CONSERVACION,DE,LOS,ACTOS,PUBLICOS,VÁLIDAMENTE,CELEBRADOS.,SU,APLICACION,EN,LA,DETERMINACION,DE,LA,NULIDAD,DE,CIERTA,VOTACION,,COMPUTO,O,ELECCION>

<sup>52</sup> Consultable en la hoja 000129 del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>53</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver ex expediente SM-JRC-310/2018, consultable en la liga de internet; <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0310-2018.pdf>.

De este modo, al no contar con resolución que determine la vulneración de la normativa electoral y a los principios constitucionales, por parte del entonces precandidato de la Coalición *PRI-PRD*, asumir que se actualizan las infracciones a la norma constitucional, podría resultar en una vulneración a su derecho al debido proceso, porque los señalamientos y pruebas que el partido promovente ofreció, son insuficientes para acreditar las violaciones acusadas y por consecuencia, para demostrar las transgresiones graves que invocó como causas de nulidad de la elección.

A su vez, los únicos hechos acreditados, según las constancias que obran y que corresponden a lo descrito en las actas de oficialía electoral realizadas el veintidós y veintitrés de mayo, son las publicaciones relativas a videos en donde se describen a diversas personas agradeciendo por el otorgamiento de beneficios o de distintas ayudas, de parte de un presidente municipal.

Cabe señalar, que dichos videos fueron compartidos el siete, ocho, diez, once, quince, dieciocho y veintidós de enero, así como cuatro, ocho, quince, diecisiete y veintidós de febrero.

Tocante a éstas, el actor afirma que las publicaciones realizadas a través de su perfil en la red social referida violan lo establecido por los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, 122 de la *Constitución Local*, 207 bis y 350 de la *Ley electoral local*, en tanto que el artículo 41, apartado C, de la *Constitución Federal* y el 203 de la *Ley electoral local* establece que se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

También, contrario a lo que señala el actor, no se demuestra que todas las publicaciones se compartieran desde el perfil de *Facebook* del presidente municipal de Jerécuaro por la Coalición *PRI-PRD* “*Va por Guanajuato*”.

Por otro lado, expuso como agravio el contenido de la publicación en el periódico “*Correo*” realizada el tres de junio, donde aparece la fotografía de Luis Alberto Mondragón Vega, mientras transcurría la veda electoral, sosteniendo que con ello violó lo establecido en los artículos 203, 204 y 207 bis de la *Ley electoral local*, ya que está prohibido que durante los tres días

anteriores al de la jornada electoral, la celebración o difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismos electorales.

Cabe señalar que el recurrente aportó un ejemplar de dicha nota del periódico, el cual adquiere valor de indicio, derivado que tiene la calidad de documental privada en términos de los artículos 410, 411, 415 de la *Ley electoral local*.

Este otro motivo de inconformidad es **inoperante** para acreditar las violaciones a los principios constitucionales.

Ello porque de la lectura de los dispositivos mencionados, no se advierte la prohibición que invoca el recurrente, pues en todo caso, el único que refiere una restricción de desplegar ciertas conductas tres días antes de la elección, es el numeral 204 de la *Ley electoral local* que indica:

“[...]

*Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.*

*Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*

[...]”

Lo resaltado es propio.

Esto es, el agravio formulado no señala exactamente los fundamentos vulnerados que vinculan la conducta que supuestamente le causa perjuicio, pues solo refieren la restricción de divulgar resultados de encuestas y sondeos de opinión para conocer preferencias electorales, lo que en este asunto no se desplegó por parte del candidato ganador, como tampoco, esas conductas en específico, fueron invocadas por el recurrente.

En suma, los señalamientos y pruebas que el partido promovente allegó e invocó, son insuficientes para acreditar las violaciones reiteradas, sistemáticas, graves y mucho menos, que son determinantes para influir en el electorado.

Esto es así, pues no es factible anular una elección válidamente celebrada con base en faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y sus resultados; de ahí que, para tener actualizada esta causal de nulidad debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar y debe quedar plenamente acreditado.

Como se señaló, para poder tener configurada la causal de nulidad contemplada en el artículo 41 base VI que se reproduce en el 436 de la *Ley electoral local* es necesario que los actos en que se sustente la petición se acrediten de forma objetiva y material, además de que se compruebe su determinancia lo cual no acontece en el caso particular.

Más aún, tanto en el artículo 41 base VI de la *Constitución Federal* y 436 de la *Ley electoral local* se establece como presunción que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%, lo cual no acontece ya que la diferencia entre el partido recurrente y el ganador es de **17.36 %**<sup>54</sup>.

Por tanto, es improcedente la nulidad de la elección pretendida por MORENA.

## **5. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

---

<sup>54</sup> Porcentaje que se obtiene al realizar una regla de tres entre "Votación total emitida" (20,062), la votación del partido en primer y segundo lugar, que al realizar las operaciones pertinentes arrojan un porcentaje de votación para *Coalición PRI-PRD "Va Por Guanajuato"* (Votación 8,393=41.83%) MORENA (Votación 4,910=24.47) por tanto la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 17.36 %.

Notifíquese mediante **buzón electrónico** a la **parte recurrente**; al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en virtud de la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro<sup>55</sup>, en la dirección “**secejeieeg@teegto.org.mx**” y al correo “**indira.rodriguez@ieeg.org.mx**”; **personalmente** al **Partido Revolucionario Institucional** y a **Luis Alberto Mondragón Vega**; mediante **oficio** al **Congreso del Estado** a través de quien lo preside; al **ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato**, a través de su sindicatura por **mensajería especializada**; por los **estrados** a cualquier persona que pudiera tener interés que hacer valer. Para todos los casos, deberá anexarse copia certificada y/o digitalizada con forma electrónica de la resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General

---

<sup>55</sup> De conformidad al acuerdo CGIEEG/297/2021 consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>.